

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Guallart contra el fallo de esa Comision provincial, por el que se confirmó otro del Ayuntamiento de Villanueva del Gállego, sobre cuotas exigidas á dicho Guallart por impuestos municipales, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe, resultando de los antecedentes que la Junta municipal de Villanueva del Gállego impuso á D. Felipe Guallart cierta cantidad en concepto de repartimiento vecinal, exigiéndole á la vez otra por los artículos de comer y beber que se calculaba consumian los criados del interesado.

Acudió este á la Comision provincial de Zaragoza solicitando se dejara sin efecto el acuerdo de la Junta, tanto en lo relativo al repartimiento por exceder la cuota señalada del 3 por 100 de la utilidad imponible, cuanto en lo referente á la cantidad alzada que se le exigia en concepto de impuesto de consumos por no ser el sistema de encabezamiento conforme á la ley municipal.

La Comision provincial desestimó la solicitud de D. Felipe Guallart, el cual ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, vigente hoy en virtud de lo dispuesto en la de 6 de Agosto del año próximo pasado, dice: el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100.»

El Ayuntamiento de Villanueva del Gállego reconoce que la cuota señalada á D. Felipe Guallart nolo ha sido en conformidad á la disposicion citada, que es por cierto bien expresa y terminante, de donde se deduce que la pretension del recurrente debe admitirse y reformarse el repartimiento por lo que á él se refiere, poniéndolo en armonia con el artículo de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial de Zaragoza se fundó al desestimar el recurso de Don Felipe Guallart en la facultad que á las Diputaciones concede el art. 81 de la ley provincial para verificar un repartimien-

to entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, cuando los recursos de que trata la primera parte de ese artículo no sean bastantes á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

Invoca esta disposicion el acuerdo objeto del recurso, para deducir que la Junta municipal de Villanueva del Gállego pudo imponer á D. Felipe Guallart mayor cantidad que el 3 por 100 de su utilidad imponible para satisfacer las atenciones provinciales, refiriéndose solamente ese 3 por 100 á cubrir los gastos del presupuesto municipal.

Compréndese, sin embargo, que el artículo 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872 no admite la interpretacion que se pretende darle.

Segun él, el repartimiento municipal no puede exceder del tipo que establece, y esto en nada se opone á la facultad concedida en el ya citado art. 81 de la ley á las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones hacen el repartimiento entre los pueblos y estos usan de los recursos que autoriza el art. 129 de la ley municipal para satisfacer aquel como una de las cargas obligatorias de los Municipios, pero sin exceder el repartimiento vecinal del 3 por 100 de la utilidad imponible.

Tambien encuentra la Seccion admisible el recurso en la parte referente á la exaccion del impuesto de consumos en la forma acordada en Villanueva del Gállego.

La ley municipal en su art. 132 establece que el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder ha de recaudarse por tarifas que no excederán del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, y que sólo puede recaer sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo; disposiciones que bastan comprender que no es conforme á ellas la exaccion del impuesto por una cantidad alzada á que se supone ascender el importe de los artículos de comer y beber que consuman los criados que Don Felipe Guallart tiene en su casa de campo.

La Seccion, por tanto, opina:

1.º Que debe modificarse el repartimiento vecinal de Villanueva del Gállego en la parte referente á D. Felipe Guallart, imponiéndole la cuota que le corresponde satisfacer con arreglo al art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1862.

2.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento que se atenga en la exaccion del impuesto de consumos á lo prevenido en el art. 132 de la ley municipal.»

Y habiendo tenido á bien el Presidente del Poder Ejecutivo de la República conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios vecinos de Santa Cristina para que se segregue de la jurisdiccion de Carrascosa y agregue al término de Cañizares, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Consultando sobre la solicitud promovida por los habitantes de Santa Cristina, por otro nombre Huerta Vellida, para que se segregue del Municipio de Carrascosa de la Sierra el caserío que ocupan y se agregue al de Cañizares, propuso el Consejo en 20 de Noviembre de 1872 que se devolviera el expediente á la Diputacion provincial de Cuenca para que, ampliando su instruccion, resolviera lo que estimase oportuno.

De conformidad con este dictámen, se expidió la Real orden de 29 del mismo mes y año; y como ya en el acta de la reunion celebrada en 9 de Marzo de 1870 por los moradores de Santa Cristina consta el acuerdo de estos sobre el asunto, la Comision provincial dió las instrucciones convenientes para que se averiguara la voluntad de los vecinos de Cañizares y Carrascosa de la Sierra y se presentaran otros datos.

En consecuencia, el Ayuntamiento y los vecinos de Cañizares, reunidos en Junta, se manifestaron conformes con que se les agregara el caserío.

Por su parte los de Carrascosa de la Sierra protestaron contra la variacion que se intenta, sosteniendo que los recurrentes han sido tratados con benevolencia, no exigiéndoles el cumplimiento de varios servicios y dándoles participacion en los negocios del Municipio: que la segregacion produciria la ruina de este, pues consistiendo su riqueza en la ganaderia, quedaria sin pastos, sin aguas y sin abrigo para los rebaños en el invierno, faltando además los abonos que necesitan aquellas tierras.

Recordaron asimismo que el despojado fué objeto de pleitos entre varios Ayuntamientos: que resueltos á favor de

Cañizares, Pozuelo y Carrascosa, se dividió aquel en tres partes iguales: que Cañizares posee la suya, y que los otros dos pueblos dejaron en comun sus porciones, que son las que se quiere segregar.

Como interesados tambien en el asunto, celebraron concejo abierto el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de Pozuelo y acordaron protestar contra la pretension entablada, asegurando, entre otras cosas, que en el sitio que ocupa Santa Cristina sólo existia un molino en 1826.

Nombrados peritos para que midieran las distancias respectivas, resultó que Santa Cristina se halla á siete kilómetros 777 metros de Carrascosa, y á seis kilómetros 358 metros de Cañizares; siendo de advertir que entre este y el despojado pasa el rio Guadiela, que no se midió, aunque se calculó que tendria 40 metros de ancho.

El Alcalde de Cañizares manifestó que la medicion desde Carrascosa se hizo en línea recta por cuevas inaccesibles, peñascos y precipicios, mientras que en la de Cañizares se siguió el camino ordinario, sin embargo de lo cual resultó este á menor distancia. Añadió otras reflexiones dirigidas á probar que la comunicacion entre su pueblo y el caserío es mejor que la de este á Carrascosa.

Por el contrario, el Alcalde de barrio de Santa Cristina expuso que es más fácil el camino de Carrascosa, y que el rio Guadiela impide el tránsito á Cañizares, con el cual suele quedar incomunicada la aldea por más de un mes, como ocurriria cuando informaba, siendo necesario dar un rodeo de más de dos leguas en busca de un puente. Cree el mismo perjudicial la pretension de sus convecinos, los cuales protestaron por su parte de este informe, que suponen evacuado bajo la influencia del Ayuntamiento de Carrascosa.

Al manifestar el Ayuntamiento de Carrascosa que el camino de este pueblo á Santa Cristina es regular y se halla en buen estado de conservacion, refiere que por él se habian conducido en carros pocos meses ántes las maderas cortadas en unas dehesas.

Reunidos otros antecedentes de que no parece necesario hacer mencion, la Diputacion provincial acordó desestimar la solicitud, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para los efectos del párrafo tercero, art. 7.º de la ley municipal.

Hecha esta remision, se dijo al Gobernador de Cuenca en orden del 30 de

Mayo de 1873 que siendo ejecutivo el acuerdo de la Diputación, según el referido artículo, «el Poder Ejecutivo de la República había dispuesto que se devolviera el expediente, haciendo entender á la Diputación que, sólo en el caso de interponerse reclamación contra su acuerdo, es cuando tiene que entender ese Ministerio en el asunto para proponer el oportuno proyecto.» En 24 de Junio siguiente acudieron de nuevo á la Diputación provincial los moradores de Santa Cristina pidiéndole que acordara la segregación y agregación de la aldea con su conocido término, ó en otro caso se remitiera el expediente á ese Ministerio para que la resolución definitiva fuera objeto de una ley.

Dando los recurrentes por reproducido lo que ya tenían manifestado, y de que se hizo cargo el Consejo en su consulta anterior, recuerdan lo prevenido en el art. 5.º de la ley municipal; advirtiendo que, no la mayoría, sino la totalidad de los vecinos, han acordado la segregación, porque Santa Cristina dista de Cañizares cinco kilómetros de buen camino, y de Carrascosa la separan nueve kilómetros de montañas escarpadas é inaccesibles durante la mayor parte del año; y porque dependiendo del primer pueblo en lo espiritual, las múltiples relaciones de la aldea con los otros Municipios producen rivalidades y conflictos.

Elevado de nuevo el expediente á este Ministerio con un oficio del Gobernador en que se manifestaba de acuerdo con la Diputación provincial, se remitió á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo; habiéndose últimamente pasado á este Cuerpo, con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Marzo próximo pasado, una exposición de varios vecinos de Carrascosa.

En ella dicen que los derechos del Municipio sobre el despoblado se hallan demostrados en el expediente: que 95 ó 100 de sus vecinos y de los de Pozuelo poseen fincas en aquel terreno: que de accederse á lo que se pide pasarían á la condición de hacendados forasteros de Cañizares; y que habiendo de ir á la matriz para satisfacer sus contribuciones, formar parte de la Junta pericial y ventilar los incidentes que ocurrieran, serían grandes las molestias que sufrirían ellos y los mismos recurrentes, puesto que habían de verse obligados en gran parte del año á dar un rodeo de más de 30 kilómetros. Añaden que cuando dió principio este asunto se componía Santa Cristina de 12 á 13 vecinos, reducidos hoy á siete; y por último, que tres de estos suscriben la instancia y se oponen á la segregación.

Como queda dicho, el Consejo en pleno dió ya su parecer sobre este asunto; y por ello, teniendo presente el art. 67 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, consultará ahora de nuevo aunque se haya pedido informe á una de sus Secciones.

Seale permitido manifestar previamente cuál es la inteligencia que en ese concepto se debe dar al art. 7.º de la ley municipal que, con motivo de este expediente y de la orden de 30 de Mayo de 1873, ha sido objeto de especial estudio. El artículo dice así:

«Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos: sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de con-

formidad con los interesados. Y en caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.»

Es, pues, necesario, para que sean ejecutivos tales acuerdos, que se adopten de conformidad con los interesados; si no existe esta conformidad, los Gobernadores no pueden ejecutarlos y deben dar cuenta al Gobierno, porque es indispensable entonces la intervención del poder legislativo, sin que para ello se requiera que medie reclamación, pues no lo previene este precepto de la ley, que es concreto y para materia determinada.

Mas esta regla ha de entenderse de tal modo que sea indispensable provocar una resolución legislativa en todos los casos en que los acuerdos de las Diputaciones provinciales no estén conformes con los deseos de los interesados?

Para contestar á esta pregunta hay que fijarse en otros artículos de la ley. El 2.º establece que son circunstancias precisas en todo término municipal que no baje de 2.070 el número de sus habitantes residentes; que tenga ó se le pueda señalar un término proporcionado á su población, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen. Añade el mismo artículo que «subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.»

Ahora bien: siendo precisas en todo término municipal tales circunstancias, y habiéndose establecido una excepción que confirma la regla general, será imposible, legalmente hablando, la formación de un Ayuntamiento que carezca de ellas; y si alguna vez se intentase, la Diputación provincial á que se presente la solicitud habrá de resolverla con un *visito*, sin que por eso deba el Gobierno llevar á las Cortes una cuestión resuelta por la ley orgánica.

Y si la Diputación, olvidando lo que esta determina, acordase que se creara un Municipio que no contara 2.000 habitantes residentes, ó que careciera de alguna de las otras condiciones, cuanto hubiera hecho sería nulo por ministerio de la ley misma, y el Gobernador de la provincia debería impedir su ejecución sin necesidad de que mediara declaración legislativa.

La ley determina también cuándo procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro, ó á varios de los colindantes (art. 4.º), é igualmente cuándo procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes (art. 5.º). Si falta alguna de las condiciones en estos artículos señaladas, no serían procedentes las solicitudes que á aquellos fines se dirigieran, y á cada uno de los casos tendrían aplicación exacta las reflexiones que preceden.

Y no se diga que estas conducirían á que fuese ilusorio el proyecto del artículo 7.º, pues sucederá con frecuencia que, aun mediando todas las circunstancias de la ley, las Diputaciones provinciales tomen acuerdos que, no satisfaciendo á los interesados, deban someterse á la aprobación de las Cortes.

Ocasiones habrá que, aun dentro de las condiciones de la ley, se establecen pretensiones dirigidas á un objeto á todas luces inconveniente, y aun físicamente irrealizable. Si en ellas toman las Diputaciones provinciales, como racionalmente debe suponerse, acuerdos negativos dejando las cosas como estaban, tendría

el Gobierno el deber de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular?

Obsérvese que cuando la ley municipal dice que «en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley,» no expresa por quién se ha de promover esta; y si bien será conveniente que en muchas ocasiones tome la iniciativa el Gobierno, entiende el Consejo que no debe hacerlo respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo cuanto los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteren el estado de las cosas, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de petición.

Volviendo al expediente adjunto, conviene recordar lo expuesto en otra ocasión. Porque los habitantes de Santa Cristina ocupan un sitio en que se supone que existieron primero una ciudad romana y luego una colonia, destruidas en 741 y 1425 respectivamente, se creen herederos de la ciudad y de la colonia, y llaman *suyo* al término que aquellas tuvieron, con la singularidad de que reconocen á la vez que se distribuyó en época remota entre los pueblos colindantes, que disfrutaban en mancomun los pastos y otros beneficios. Si se les hubiera hecho entender que el término no les pertenece, y que si procediera lo que pretenden sólo llevarían consigo el terreno proporcionado á su población, que serviría también de norma para dividir los bienes, aprovechamientos etc., sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas, es probable que hubieran desistido de su pretensión.

De todos modos, insisten en pasar al distrito de Cañizares con el que llaman *conocido término*, que no es *suyo*, sino del Municipio á que pertenecen y del de Pozuelo. La pretensión es por tanto inaceptable bajo este concepto.

Según la indicación hecha por peritos, cuyas condiciones de aptitud no son conocidas y pueden fundadamente ponerse en duda, Santa Cristina dista 7.777 kilómetros de Carrascosa y 6.358 kilómetros de Cañizares. Aun después de esto, sostiene los recurrentes que la última distancia es de cinco kilómetros y de nueve la anterior, mientras que en el *Nomenclátor* oficial se ve que el caserío está á 5.400 kilómetros de su matriz. Tales diferencias, y las encontradas aserciones respecto del estado de los caminos, impiden que puedan apreciarse estos datos.

Pero hay una circunstancia con repetición alegada en el expediente y por nadie contradicha.

Al entablar su primera pretensión ante las Cortes Constituyentes el que era Alcalde pedáneo de Santa Cristina en 1869, dijo para esforzarla que en medio del caserío y de Cañizares, al cual no trataba entonces de unir aquel, está el caudaloso é invadible río Guadiela, sin puente ni barca.

Otro Alcalde de barrio del mismo caserío ha dicho después que la incomunicación entre ámbos puntos suele durar más de un mes, siendo necesario dar un rodeo que pasa de dos leguas en busca de un puente.

Los peritos de que ántes se ha hecho mérito no pudieron medir la anchura del río por lo caudaloso que se presentaba, manifestando uno de ellos que para cumplir su cometido tuvieron que cruzarlo por el pontón de Charras, punto distante del de la medición. Y por último, son varios

los documentos adjuntos en que se habla de este obstáculo sin que á ellos se haya opuesto ningún dato.

Es claro, por tanto, que, lejos de facilitarse la Administración municipal y el servicio público, se entorpecería con la variación ideada, que dañaría al mismo tiempo á los particulares.

Lo que los interesados debían procurar, ante quien corresponda y en la forma procedente, es que se les una en lo eclesiástico al Municipio de que forman parte.

Ya, pues, se considere la solicitud de los habitantes de Santa Cristina con relación al territorio con que pretenden pasar á otro Municipio, ya bajo el punto de vista de la conveniencia del servicio y aun del interés de los particulares, no es de modo alguna aceptable, y por tanto la Diputación provincial obró acertadamente al desestimarla.

La opinión del Consejo se resume en las condiciones siguientes:

1.º Los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de Municipios no deben ejecutarse por los Gobernadores cuando falte la conformidad de los interesados, aunque no se interponga reclamación. Estos acuerdos han de someterse por regla general á la aprobación de las Cortes.

2.º No deben someterse á la aprobación de las Cortes los acuerdos de que habla la conclusión anterior, cuando por ellos se disponga la creación, segregación y supresión de Municipios con infracción manifiesta de las condiciones establecidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley municipal, porque tales acuerdos serán nulos por ministerio de la ley misma.

3.º Tampoco debe provocarse la aprobación legislativa respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles; sobre todo si los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteran el estado de las cosas, dejando á salvo el derecho que siempre tienen los interesados de acudir con sus peticiones á las Cortes.

4.º La pretensión de los habitantes del caserío de Santa Cristina, ó Huerta Vellida, para que se segregue este del Municipio de Carrascosa y se incorpore al de Cañizares, es notoriamente inadmisibile; el acuerdo en que la Diputación provincial de Cuenca la denegó fué acertadísimo, y no es de tal naturaleza que deba someterse por el Gobierno á la aprobación de las Cortes, ante las cuales pueden los interesados hacer uso, si lo creen oportuno, del derecho de petición.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 10.—Num. 891.

La persona que hubiese dejado olvidado en los Jardines del Buen Retiro la noche del 2 del corriente un chal que recogió la pareja de orden público de un banco, puede reclamarlo en la Secretaría segunda del Gobierno de provincia y le

será entregado, previa justificación de pertenencia.

Madrid 5 de Setiembre de 1874.—
P. D., Francisco García.

D. Arturo de Madrid Dávila, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Abogado del ilustre Colegio de esta capital.

Hago saber que nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia Fiscal en el expediente que ha de instruirse en justificación de los servicios prestados por el Sr. D. Antonio Perez y García, vecino de esta capital, recogiendo y auxiliando los heridos que resultaron de la lucha empeñada en las calles de Madrid el memorable día 22 de Junio de 1866, con el fin de averiguar si merece por dichos servicios su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por el presente y único edicto cito á las personas que de ello tengan conocimiento, como actos de heroísmo y altamente humanitarios comprometiendo su vida, se sirvan presentarse en este Gobierno civil, Sección de Beneficencia, en el término de ocho días desde la publicación del presente, de once de la mañana á las tres de su tarde.

Lo que se publica en consecuencia al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1874.—Arturo de Madrid Dávila.—Por su mandato, el Secretario, Felipe Muño.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Negociado 4.º—Reserva.—Circular.

La Comisión provincial recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que la sesion para resolver las incidencias que estos tienen pendientes para la reserva de 125.000 hombres tendrá lugar el día 10 del actual en los Estudios de San Isidro, desde las ocho en punto de la mañana.

Madrid 6 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TERCERA SECCION

SALA DE LO CRIMINAL DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Acta.—En la villa de Madrid, á 31 de Agosto de 1874, de conformidad á lo dispuesto en la regla sexta del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, di cuenta de este expediente á los Sres. de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que ratificaron las listas de los Jurados del partido de San Martin de Valdeiglesias, designando á los sujetos siguientes:

- 1 D. Juan Parras Hermosilla.
- 2 Saturnino Martin Cisneros.
- 3 Manuel Valdivieso San Roman.
- 4 Deogracias Rodriguez Martin.
- 5 Ignacio Avelda y Velver.
- 6 Pablo Alvarez Vivanco.
- 7 Marcelo Becerril Lanchas.
- 8 Juan Bravo Juarez.
- 9 Domingo Diaz Cabezuola.
- 10 Ildelfonso Rodriguez Arce.
- 11 Toribio Martin Ramirez.
- 12 Tiburcio Conde Martin.
- 13 José Hermosilla de la Torre.
- 14 Amor Alvarez Rodriguez.
- 15 Leopoldo Retuerce Diaz.
- 16 Eustaquio Blanco Rua.

- 17 D. José Sanchez Valdemoro.
- 18 Camilo Suarez y Armada.
- 19 Jacinto Lopez Rodriguez.
- 20 Mariano Garcia Blazquez.
- 21 Juan Panadero Villaverde.
- 22 Alfonso Rodriguez Zurdo.
- 23 Pedro Santurde Espinosa.
- 24 Ildelfonso Martinez Lopez.
- 25 Manuel Pedraza Martin.
- 26 Francisco Bernaldo de Quirós y Sevilla.
- 27 Domingo Camargo Quirós.
- 28 Cipriano Crespo Estévez.
- 29 Ricardo Garcia Aldeu.
- 30 Angel Garcia Alonso.
- 31 Luis Gonzalez Blanco.
- 32 Pablo Romero.
- 33 Eugenio Pinel.
- 34 Raimundo Panadero Dominguez.
- 35 José Maria Sanz.
- 36 José Losilla Martinez.
- 37 Fermin Herranz Martin.
- 38 Domingo Rodriguez Garcia.
- 39 Luis Garcia Martin.
- 40 Aquilino Garcia.
- 41 Cipriano Martin y Martin.
- 42 Juan Martin y Martin.
- 43 Anastasio Hernandez.
- 44 Nicolás de la Peña Ventura.
- 45 Anastasio de la Peña Ventura.
- 46 Pedro Nolasco Ventura y Ventura.
- 47 Miguel Herraiz Palomo.
- 48 Lorenzo Montero Romero.
- 49 José Jaro Sangar.
- 50 Ramon Lopez.
- 51 Felipe Rodrigo Fernandez.

Y para que conste se extiende la presente que firma el Sr. Presidente accidental de la Sala y de que yo el Secretario de la misma certifico.—José B. Maestre.—Licenciado Julian Garcia de Olalla.—Es copia de su original de que certifico y a que en caso necesario me remito.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Hay un sello de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.—El Presidente accidental, Maestre.—L. Julian Garcia de Olalla.

Concuera á la letra con su original de que certifico.

Y para que conste pongo la presente en San Martin de Valdeiglesias á 1.º de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Felipe Peña.—Angel Sanchez Real.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

El día 2 del mes de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Ciempozuelos, ante el Alcalde, Procurador Sindico de este pueblo, el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Aranjuez y un Notario ó el Secretario de dicho Ayuntamiento, tendrá lugar segunda subasta para la venta de 641 fanegas de cebada y 72 de trigo propiedad del Estado, las cuales resultaron sin postor en la primera, verificada el día 26 del pasado.

Pliego de condiciones.

- 1.º El tipo para la subasta será el del precio de los granos en el mercado el día que tenga lugar el acto.
- 2.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de medición y subasta.

3.º El pago del remate de los granos tendrá lugar antes de verificarse la entrega de los mismos al rematante.

Madrid 5 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Para pago de contribuciones al Tesoro público por el año económico de 1871-72, y con autorización suficiente, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en esta villa, sita en la calle de San Nicasio Viejo, núm. 2: linda al Saliente con otra de los herederos de Valentín Luzon; Poniente Félix Ordoñez; Mediodía la calle, y Norte con otra de D. Juan Ruiz, que se halla capitalizada en 2.812 pesetas 50 céntimos.

Tendrá lugar dicha subasta ante el Sr. Juez municipal de esta villa á las doce del día 18 del próximo Setiembre; se admitirá como menor postura las dos terceras partes de la capitalización, y luego pujas á la llana. Tiene derecho el deudor para levantar el embargo y subasta pagando su descubierto, recargos y costas antes que se admita alguna proposición.

Y se anuncia al público llamando licitadores.

Leganés 28 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Ildelfonso Braña.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Almendral, de la misma provincia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Almendral la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer

su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.749 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Almendral, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 374 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de

pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Badajoz á Almendral y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 21 de Junio de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Foz á Vivero de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero por Foz, cuyo presupuesto de contrata es 831.205 pesetas y un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 41.560 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la

Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Foz á Vivero, de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero por Foz, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 4.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia se saca a pública subasta una casa sita en esta villa, calle del Barco, número 9, 2.º moderno, manzana 362, que comprende 238 metros cuadrados tres decímetros, equivalentes a 3.066 pies superficiales; ha sido tasada en 143.435 pesetas, a rebajar cargas; para su remate se ha señalado el día 1.º de Octubre próximo venidero, a las doce de su mañana, en la sala de despacho de este Juzgado: los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, y para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable acreditar haber consignado previamente 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Escribano actuario, Gumerindo Marsilla.

147—36

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza a un joven llamado Cayetano, y cuyo apellido y paradero se ignora, que ha sido cochero y ha estado de lacayo en la cochera del número 27 de la calle de Alcalá, de edad como de 16 a 18 años, con barba clara y de estatura regular, y a otro joven de edad como de 20 años, que parece ha estado de criado en la casa calle de la Victoria, número 4, cuarto principal, en 9 de Enero del año próximo pasado, cuyo nombre, apellido y actual paradero también se ignora, a fin de que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado a declarar como testigos en causa criminal que por la Escribanía de Mascarque se instruye contra Matias Hernandez Sanchez por delito de hurto.

Madrid 25 de Agosto de 1874.—El actuario, S. Mascarque.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada a mi testimonio en causa criminal que se instruye con motivo de la muerte casual de Francisco Ramos, natural del pueblo de Santa Ojalla, en la provincia de Lugo, de 44 años de edad, de estado soltero, de oficio albañil, que habitó en la calle de la Comadre de esta villa, acaecida el día 26 de Marzo último en la noria que hay en la huerta de la Cruz del Rayo, por el presente edicto y término de seis días se llama a los parientes más próximos del finado para que se presenten en la audiencia del expresado Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo Sancho a fin de ofrecerles la expresada causa por si quieren mostrarse parte en ella.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—Callejo.—Lorenzo Sancho.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama a Antonio Lopez, que en el año de 1873 vivía en la tienda carbonería, núm. 5, de la

calle de las Beatas, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, a declarar como testigo en causa criminal que en el mismo Juzgado se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 2 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El actuario, Narciso Tribaldos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Aniceto Fernandez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que parece ha vivido en la calle de Pelayo, no se sabe el número, en la que tenia una tienda donde vendia percales, no presumiéndose el sitio en que se encuentre, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa criminal sobre sospechas de falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, pido y encargo a todas las Autoridades, asi civiles como militares y agentes de policía judicial, procuren la busca del Aniceto Fernandez, y hallado que sea lo participen a este Juzgado.

Dado en Madrid a 25 de Agosto de 1874.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Valdemorillo.

El día 28 de Agosto último se ha extraviado del término de Peralejo y perteneciente a Enrique Panadero una novilla de tres años, pelo rubio, cola negra, cornialta, con pendientes en las orejas y hierro en la lana derecha.

Lo que se anuncia por el presente para que llegando a noticia de los señores Alcaldes practiquen las oportunas diligencias a conseguir la detención de la referida novilla.

Valdemorillo 1.º de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Enrique Valiño.

ANUNCIO.

LA CRESCENCIA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A virtud de oficio expedido al Presidente de esta Sociedad por D. Domingo de Taranco, socio de la misma, solicitando láminas por duplicado de las acciones números 61 y 96 que le pertenecen por extravío de las primitivas, se anuncia el presente inserto para que la persona que las tenga en su poder se sirva devolverlas a esta presidencia, calle Mayor, número 117, tercero izquierda, pues de no hacerlo y pasado el plazo que marca la ley se declararán nulas y sin valor aquellas y se procederá a expedir las duplicadas que se solicitan.

De orden de la Junta, el Presidente interino, J. I. de Madaranga. 148—24

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.